

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2018-00435

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 6 de marzo de 2020 (fl.67) por cuanto empero de que realizó el envió de notificación personal (art. 8° Decreto 806 de 2020) no aportó el acuse de recibido o confirmación de lectura, a pesar del que el despacho lo requirió para ello (fl.72), por lo que encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso MONITORIO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-00859

Comoquiera que al ejecutado Oscar Héctor Téllez Duarte se notificó personalmente (fl.90), quien en el término de traslado no pago ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01087

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación del proceso (fl.34), por la apoderada demandante coadyuvada por la representante legal de la sociedad ejecutada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de \$2.000.000 a la parte demandante de los títulos judiciales consignados a este despacho por cuenta de las medidas cautelares practicadas y los dineros restantes a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Es Importante resaltar que la transferencia de los dineros a la parte demandante se hará directamente a la cuenta de esa sociedad, habida cuenta que la apoderada ejecutante no cuenta con la facultad para cobrar títulos judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se DISPONE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria
--

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01799

Comoquiera que la ejecutada Lucila Barrero Fernández se notificó personalmente (Art. 8° del Decreto 806 de 2020), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2019-01953

Comoquiera que el ejecutado Carlos Manuel Rivera Barreto se notificó personalmente (Art. 8° del Decreto 806 de 2020 fls. 37 a 38), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$320.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00147

Comoquiera que la sociedad ejecutada Plus Risk S.A.S. se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 34 vto. y 40), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$340.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00221

Comoquiera que la ejecutada Yaneth Alicia Martínez Doncel se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 31 y 27), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: No 2020-00307

En atención a la documental obrante a folios 18 a 22 de la encuadernación, en la cual se comunica que por auto del 30 de octubre de 2020 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Erick Alfonso Vilaró Barón, y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 4° del art. 564 de la ley 1564 de 2012 que reza “[o]ficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el plenario al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá D.C. Ofíciase.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de liquidación patrimonial, a órdenes del citado juzgado. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00455

Previo a decretar la aprehensión del vehículo identificado con placas WGG-444 el apoderado de la parte actora, deberá allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 30 de julio de 2020, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00731

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00813

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Precísese con claridad si promueve una acción de incumplimiento contractual o cuál y ajústese las pretensiones.
3. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandada tiene para recibir notificaciones personales.
4. Aclárese la pretensión segunda en el sentido de precisar el valor perseguido.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00815

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que la demandante pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, con la consecuente entrega del inmueble objeto del mismo.

Sin embargo, una vez revisado la ubicación de dicho inmueble se concluye que este Despacho carece de competencia con base en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. que preve: “***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***”. (Se resalta).

En el *sub lite* se observa que la demandante pretende la restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 19 Nro. 3- 43- Tercer piso (302) urbanización Villanueva Mosquera.

Corolario de lo anterior, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera Cundinamarca dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Gloria Patricia Medina Medina, en contra de Fredy Giovanni Aponte Bolívar y Héctor Galindo Parra, por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera Cundinamarca con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00819

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00821

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00823

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Amanda Lucia Gaitán Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 370091753

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 370091753, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
18	23/05/2020	\$ 1.847.453
19	23/06/2020	\$ 1.987.314
20	23/07/2020	\$ 1.987.314
21	23/08/2020	\$ 1.987.314
22	23/09/2020	\$ 1.987.314
Total		\$ 9.796.709

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
18	23/05/2020	\$ 191.537
19	23/06/2020	\$ 165.349
20	23/07/2020	\$ 138.778
21	23/08/2020	\$ 111.820
22	23/09/2020	\$ 84.470
Total		\$ 691.954

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) \$3'889.343,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 370091753, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 3700700231.

1.2.1). \$589.050,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3700700231.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

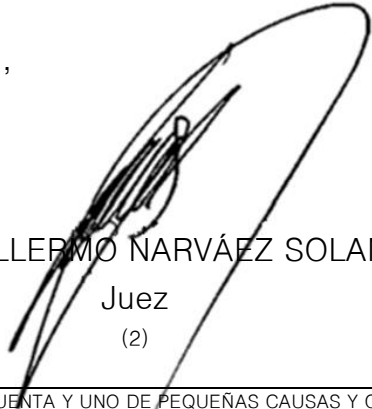
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad R & S Asesoría Jurídica, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora, quien actúa a través de su representante legal señora Carmen Cecilia Ramírez Muñoz.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00825

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S. en Reorganización – Aluminark S.A.S. contra Universal de Aluminios y Soluciones Arquitectónicas S.A.S., en razón a que las facturas Nos. SEG 5551 y SEG 5552, aportadas como título base de recaudo no fueron firmadas por el creador del título, conforme lo exige los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no presta mérito ejecutivo

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues “[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01).

Y es que el sello no suple la firma mecanográfica: Sobre este requisito, ha dio el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Además, contrario a lo que planteó la actora, no cabe asumir que el sello húmedo impuesto en la susodicha factura corresponde a una firma mecánica atribuible a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con ese sello no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”) (…).

Lo que el sello expresa no es el nombre (o alguno de los elementos que integran ese nombre), ni tampoco “un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” de algún “suscriptor” del título con idoneidad para comprometer cartularmente a Green Power Sucursal Colombia, sino una simple constancia de “recibo” de correspondencia”. (TSB. Sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, Rad. 11001 3103 035 2016 00156 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Ademas, tampoco se señaló de forma clara y precisa si el acreedor funge como retenedor de impuestos, conforme lo exige el literal i) del artículo

617 del Estatuto Tributario, luego no prestan mérito ejecutivo. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en un asunto de similares contronos indicó:

“[e]l documento base de la ejecución, y los demás allegados, no cumplen con los requisitos contemplados en los literales b), d), h), i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que no contienen (...) “i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”, (...). Luego, sin duda, debe concluirse que la factura báculo de la ejecución no es título valor, en tanto y cuanto no satisface las exigencias legales requeridas, lo que impide otorgarles esa condición, como así lo prescribe el último aparte del artículo 774 citado” (TSB SC. Sentencia del 19 de mayo del 2009. MP. Luz Magdalena Mojica Rodríguez).

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, pues como quedó visto, en ellos se evidencia como firma del creador el sello de la sociedad ejecutante, el cual no sule la exigencia de firma autógrafa o mecánica de la ley mercantil, ni se indicó de forma clara y precisa si el acreedor funge como retenedor de impuestos, luego no prestan mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S. en Reorganización – Aluminark S.A.S. contra Universal de Aluminios y Soluciones Arquitectónicas S.A.S. conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00827

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00829

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00830

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma.

Recordemos que el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece que en los procesos en que se ejerciten servidumbres, entre otros, la competencia para conocer de esos asuntos, de modo privativo, es del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Esa misma norma indica en su numeral 10 que cuando se trate de procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el competente para conocer en forma privativa, es el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la sentencia C-736 de 2006 emanada de la Corte Constitucional, se considera que las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas o privadas en las cuales haya **cualquier porcentaje de participación pública**, son entidades descentralizadas que conforman la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del poder público.

Descendiendo al caso que ocupa a este estrado judicial, al analizar el escrito demandatorio y las pruebas allegadas, es evidente que, contrario a lo afirmado en la demanda, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **no** tiene el carácter de ser una entidad pública por cuanto, su naturaleza es netamente privada, tal y como se informa en el numeral 4 de los hechos, situación que se ratifica en el certificado de existencia y representación en el que se señala que la matriz ALUPAR INVERSIÓN S.A., ejerce una situación de control sobre la demandante y, sumado a lo anotado, en este documento no aparece ningún porcentaje de participación pública.

Ante lo anotado, la competencia territorial para conocer de esta demanda recae en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que se va a afectar con la servidumbre, es decir, San Antonio del Tequendama Cundinamarca, a donde se remitirá la misma.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia negativa.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Promiscuo Municipal–reparto de San Antonio del Tequendama, para lo de su cargo. (Numerales 7 art. 28 del C. G.P.).

2.– En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.– Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69
_____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00831

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00833

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese los poderes especiales en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00835

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00837

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

2. Señálese el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante.

3. Precísese la dirección física y electrónica que la representante legal de la parte demandante tiene para recibir notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00841

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00843

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Exclúyase al demandado Luis Alberto Cabanzo Vega, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad del título valor.

4. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

5. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

6. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00845

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fianzas de Colombia S.A. en contra de Mauricio Enrique Niño Rincón, Víctor Raúl Moreno Rodríguez y Cristina Elvira Niño Perdomo, en razón a que el contrato base de recaudo no fue suscrito por éstos, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrió como báculo del recaudo el contrato de arrendamiento No. 79-1/04/2017/FC11669, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la suma de \$4'519.021 por los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2020 junto con los intereses moratorios; sin embargo, el mismo no fue suscrito por quienes fueron convocados a esta *litis*, conforme se evidencia en la documental arriada a este estado judicial, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

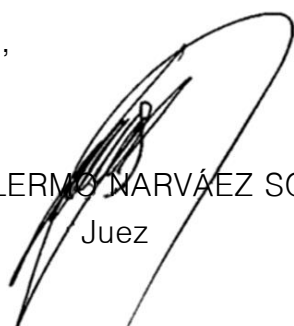
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Fianzas de Colombia S.A. en contra de Mauricio Enrique Niño Rincón, Víctor Raúl Moreno Rodríguez y Cristina Elvira Niño Perdomo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00847

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Señálese el domicilio de las demandadas (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00849

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00851

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Señálese el domicilio de la demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00853

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00857

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Agrupación Santa Fe del Tintal III Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001. Téngase en cuenta que la Resolución 1462 de 2020 prorroga la emergencia sanitaria, mas no la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica que trata el numeral 2° del artículo 8° del decreto 579 de 2020.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00861

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Infórmese las direcciones electrónicas del demandante y su apoderado, así como la de los demandados para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si la desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.
3. En caso que conozca el canal digital de los demandados, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica como la física informadas corresponden a la utilizada por éstos para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
4. Alléguese el certificado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Nuevo Corinto Etapa II Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00863

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00865

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas Causas de acuerdo a la cuantía del asunto.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00867

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*, el cual debe contener la dirección electrónica del mandatario.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00869

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00871

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00873

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00875

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00877

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00879

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

4. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00883

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00885

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo de Empleados Granfondo contra Luz Mary Caro Rodriguez, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero el “(…) día 4 de marzo de 2020 (…)”, pero exponiendo en el cabezado de baculo que soporta la ejecución que la fecha de vencimiento era el 5 de marzo de 2020, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Es de anotar, que la fecha de vencimiento expuesta en título valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que no se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo de Empleados Granfondo contra Luz Mary Caro Rodriguez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00887

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Nelson Riardo Tovar Gonzalez, en contra de Carlos Vargas Ardila, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio además de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratándose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubrica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado que: *“No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocuciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”*⁴⁴

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del

⁴⁴ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Nelson Riardo Tovar Gonzalez, en contra de Carlos Vargas Ardila, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00891

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial y la sustitución en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual deben ser remitidos directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante y el apoderado sustituto para recibir notificaciones.

2. Precísese la dirección física y electrónica que la representante legal de la parte demandante tiene para recibir notificaciones.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00893

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en la demanda.

4. Apórtese el contrato de arrendamiento sustento de la acción y los demás documentos citados en el acápite de pruebas.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00895

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., de misma manera,

2. Indíquese los nombres completos de la demandada, demandante y su representante legal junto con sus identificaciones.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Aclárese de manera puntal cual es título ejecutivo sustento de la acción.

5. En caso de que sea el pagare No. 001, deberá ajustar lo siguiente:

A. Ajustese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del pagare base de ejecución.

B. Alléguese poder con el que se otorgue la facultad de iniciar el proceso por el título base de acción, el cual debe estar regido por el decreto 806 de 2020 y normar concordantes.

6. En caso de que sea el contrato de arrendamiento, deberá ajustar lo siguiente:

A. Alléguese el contrato de arrendamiento sustento de la acción.

B. Ajústese las pretensiones de la demanda, precisando los cánones de arredramiento y sus fechas de exigibilidad.

C. Si persigue intereses moratorios por los cánones de arrendamiento, exclúyase la condena por cláusula penal o viceversa, dado que estos dos conceptos son incompatibles.

Deberá tener en cuenta que el valor perseguido por clausula penal no supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00897

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Conavi Aceco P.H., en contra Wilson Javier Triana Vargas y Edgar Triana Vargas, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Conavi Aceco P.H., en contra Wilson Javier Triana Vargas y Edgar Triana Vargas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00899

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00903

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Aclárese la dirección electrónica de los demandados Daniel Romero Osuna, Jaime Enrique Romero Prada y Nelsy Osuna Pava, dado que es la misma y de acuerdo con el contrato de arrendamiento los últimos dos ejecutados no suministraron correo electrónico, por lo que si desconoce el correo de estos deberá dar cumplimiento al canon 293 C.G.P.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00905

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00907

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Jorge Luis López Corrales contra Ender Villalobos Villalobos, en razón a que la letra de cambio adosada como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales de la letra de cambio, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio que prevé: “[a] *demás de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación,*

*jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro de una letra de cambio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa ni la fecha de creación, sin determinar día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el señor Jorge Luis López Corrales contra Ender Villalobos Villalobos, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00911

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Jairo Guerrero Martínez, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré No. 913851186031.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…), en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”⁵⁴(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Jairo Guerrero Martínez.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00919

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00921

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Altos de Madelena P.H., en contra Luis Felipe Rodríguez Latorre, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Altos de Madelena P.H., en contra Luis Felipe Rodríguez Latorre, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 069

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00923

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese un certificado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Balcones del Salitre Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00925

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por John Elkin Giraldo Henao contra Julian Alexander Romero Romero, en razón a que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no contiene una obligación clara ni exigible.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en “(…) *a partir del mes de septiembre de 2017 como lo proyecta el cuadro a continuacion*”, sin determinar día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

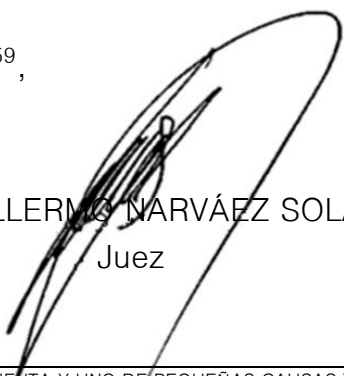
Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por John Elkin Giraldo Henao contra Julian Alexander Romero Romero, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 18 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.